

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Oct 16, 2024

10:34 AM

IN RE: REGLAMENTO DE NÚM.: NEPR-MI-2019-0009
INTERCONEXIÓN

ASUNTO: COMENTARIOS DE LA
OIPC SOBRE EL INCREMENTO DEL
LÍMITE INDICATIVO DE
SATURACIÓN DEL ALIMENTADOR
DE UN 15% A UN 30%

COMENTARIOS DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR SOBRE INCREMENTO DEL LÍMITE INDICATIVO DE
SATURACIÓN DEL ALIMENTADOR DE UN 15% A UN 30%

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC), por conducto de los abogados suscriptores, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN** y

SOLICITAN:

1. El pasado 5 de septiembre de 2024, LUMA Energy ServCo, LLC and LUMA Energy, LLC, (en conjunto, “LUMA”) radicó ante este Honorable Negociado una moción intitulada *“Motion to Submit LUMA’s Position Regarding Modification of the Threshold to Require Supplemental Studies Under Regulation 8915 In Compliance With Energy Bureau’s Bench Order of August 26, 2024 in case NEPR-MI-2019-0016* (en adelante, “Moción del 5 de septiembre.”)

2. Dicha moción fue radicada por la parte en cumplimiento al requerimiento realizado por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado), durante la Vista de Cumplimiento

celebrada el 26 de agosto de 2024 en el caso NEPR-MI-2019-0016, sobre *Informes de Progreso de Interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.

3. En específico, el Negociado requirió de LUMA que, ante lo manifestado por ésta tanto en la vista antes mencionada como en la Conferencia Técnica celebrada el 18 de junio de 2024 favoreciendo el incremento del límite indicativo de saturación de los alimentadores de un quince por ciento (15%) a un treinta por ciento (30%), sometiera dicha postura por escrito.¹

4. A pesar de haber manifestado en ocasiones previas que favorecía dicho incremento, en su Moción del 5 de septiembre LUMA se distanció de su postura original adoptando ahora una que no favorece tal aumento y que resulta en perjuicio del consumidor.

5. Lo alarmante de lo antes mencionado, es que dicho cambio de postura se debe a consideraciones estrictamente económicas y no a consideraciones técnicas del sistema eléctrico.

6. Es decir, a pesar del reconocimiento de la parte de no existir impedimento técnico alguno para adoptar el nuevo estándar del treinta por ciento (30%), LUMA solicitó de este Negociado que no aprobara el mismo hasta tanto y en cuanto se les proveyera algún remedio para el recobro de los gastos relacionados a los estudios suplementarios y mejoras al sistema ya realizadas.

¹ Véase Vista de Cumplimiento en el caso NEPR-MI-2019-0016 al minuto 1:43:10 <https://www.youtube.com/watch?v=XulG1ei83wM&t=6384s>.

7. Primeramente, la OIPC siempre ha sido enfática en cuestionar la base legal para el establecimiento del quince por ciento (15%) como límite para los alimentadores, sumado a la necesidad de incrementar ese porcentaje y así lo esbozamos el 9 de abril de 2021, mediante nuestro escrito intitulado “*Comentarios de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor sobre los Procesos de Interconexión de Sistemas de Distribución ante la Autoridad*”.

8. Nos reafirmamos en los planteamientos allí realizados con relación a la viabilidad de incrementar el límite del quince por ciento (15%) y la necesidad de así hacerlo.

9. Segundo, entendemos que LUMA no puede supeditar su anuencia al aumento del indicativo de saturación a que este Negociado le provea una solución relacionada al gasto de los estudios suplementarios ya realizados por la parte, tomando en consideración que estos fueron realizados en contravención al Reglamento 8915 conocido como *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la AEE y Participar en los Programas de Medición Neta*.

10. El criterio principal que debe regir la decisión final de este Foro debe ser el asunto técnico sumado al impacto negativo que causa en los consumidores el no hacerlo. De la información provista por LUMA en su Moción del 5 de septiembre y de los testimonios vertidos durante la Conferencia Técnica del 18 de junio de 2024, se desprende que, desde el punto de vista técnico, de seguridad y/o estabilidad del sistema eléctrico, no existe impedimento alguno para la adopción del criterio del 30%.

11. Por tal razón, entendemos que este Honorable Negociado, en ausencia de información en contrario, debe ordenar la implementación de este nuevo estándar.

12. Tercero, con relación al recobro de los estudios suplementarios y mejoras al sistema ya realizadas por LUMA, este Honorable Negociado, en el pleno uso de sus facultades regulatorias puede proveer cualquier otro remedio que estime necesario.

13. Cabe señalar que, este nuevo estándar del treinta por ciento (30%) no es lo que coloca a LUMA en la posición económica en la que se encuentra. Por el contrario, fue la propia parte, mediante sus decisiones operacionales y administrativas, quien se colocó en esa posición al distanciarse del procedimiento establecido en el Reglamento 8915, *supra*.

14. A tales efectos, el mencionado Reglamento dispone que:

Artículo B: Revisión Mediante Estudio Suplementario al Proceso Expedito

1. Las solicitudes de proyectos con tecnología a base de inversor que cumplan con los criterios de elegibilidad del proceso expedited requieren un estudio suplementario para continuar con el proceso de interconexión. Este estudio determinará si es necesario realizar mejoras al sistema de distribución eléctrica de la Autoridad o cambios al diseño del GD, para lograr una interconexión segura y confiable del GD.
2. **La Autoridad notifica al cliente o a su representante autorizado, en la carta de evaluación, que es necesario un estudio suplementario.** Dicha carta incluye la información adicional requerida, si alguna, los análisis que realizará la Autoridad y provee un estimado de los costos y el tiempo que conlleva el estudio, el cual no excederá de 180 días. **El cliente tiene que aceptar el estudio suplementario con sus costos asociados** y someter la información adicional solicitada, si

alguna, dentro de los siguientes veinte días a partir de la notificación. De lo contrario, se entiende que el cliente retira la solicitud de evaluación.

3. ...
4. El cliente o su representante autorizado puede solicitar una reunión para discutir y aclarar dudas sobre los resultados preliminares de la evaluación y los análisis requeridos bajo el estudio suplementario, dentro de los siguientes veinte días a partir de la notificación de la necesidad del mismo.
5. **La Autoridad comienza el estudio suplementario una vez reciba el pago correspondiente.**

(...) (Énfasis Nuestro)

15. Sabido es, que el proceso expedito contemplado en este Reglamento fue atemperado a las disposiciones de la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm. 17-2019, según enmendada, y que como consecuencia ya no resulta necesario que la utilidad emita una carta de evaluación. No obstante, las disposiciones relacionadas a los estudios suplementarios quedaron inalteradas.

16. Por lo tanto, la realización del estudio suplementario permanece condicionada al pago de este. De manera que, si LUMA no recibe de antemano por parte del consumidor el pago del costo del estudio suplementario puede negarse a realizarlo so pena de que se entienda como retirada la solicitud de evaluación.

17. Es decir, de LUMA haber seguido, al pie de la letra, el procedimiento establecido en el Reglamento 8915, *supra*, no necesitaría remedio alguno de este Honorable Negociado para el recobro del dinero ya invertido. Al haberse desviado la parte de las disposiciones reglamentarias antes indicadas y haber realizado, previo

a su pago y sin la anuencia de este Negociado, los estudios suplementarios y mejoras requeridas al sistema se colocó en la situación en la que actualmente se encuentra.

18. Ahora, a sabiendas de que no existe impedimento alguno para incrementar el indicador de saturación del alimentador a un 30%, la parte decide no manifestar su consentimiento por temor a no poder recobrar estos gastos.

19. Además, el mecanismo establecido por LUMA de realizar los estudios previo a que se emitiera el pago también privó a cada uno de esos consumidores del derecho que ostentaban de solicitar, dentro de los 20 días desde la notificación de la necesidad del estudio, una reunión para discutir y aclarar dudas sobre los resultados preliminares de la evaluación y los análisis requeridos bajo el estudio suplementario.

20. Por lo antes expuesto, es nuestra posición que, ante el consenso que existe entre la industria, partes interesadas y LUMA sobre la ausencia de algún obstáculo técnico, de seguridad y/o estabilidad del sistema eléctrico que impida la adopción del criterio del 30% de saturación del alimentador como indicativo para realizar un estudio suplementario y el efecto positivo que tendrá en los consumidores, este Honorable Negociado debe ordenar su implementación sin mayor dilación.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Negociado que tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, acoja las recomendaciones aquí realizadas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2024.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a:

mvalle@gmlex.net; arivera@gmlex.net; valeria.belvis@us.dlapiper.com;
julian.angladapagan@us.dlapiper.com; laura.rozas@us.dlapiper.com;
agustin.irizarry@upr.edu; javrua@sesapr.org; aconer.pr@gmail.com;
john.jordan@nationalpfg.com; pjcleanenergy@gmail.com; cfl@mcvpr.com;
gcordero@crmjv.com; Steven.rymsha@sunrun.com; jberdner@enphaseenergy.com;
jalmodovar@enphaseenergy.com; markb@enphaseenergy.com;
mrosenfeldt@enphaseenergy.com; gferrer@enphaseenergy.com; kkoch@tesla.com;
Andrew.Cote@generac.com.

OIPC
✉ 500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
TS 17471

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
TS 14856